



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 257546000000201900071-00
Ubicación 16217
Condenado ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO
C.C # 1118290836

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 391-2023 del 4 de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA

Número Único 257546000000201900071-00
Ubicación 16217
Condenado ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO
C.C # 1118290836

CONSTANCIA SECRETARIAL

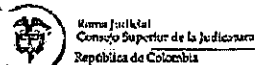
A partir de hoy 6 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA

18217-391



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-60-00-000-2019-00071-00
Nº Interno: 16217
Condenados: ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Intercambio Nº 391-2023
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas
Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta en este asunto a Alfredo Montelegr Durango con la emitida el 8 de septiembre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla, Valle, por hechos cometidos el 6 de septiembre de 2016, en caso ya reasignado a este despacho por el homólogo 6 de esta ciudad con radicado único: 2016-00571 (N) 9453).

Actuación:

El 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a Alfredo Montelegr Durango a 128 meses de prisión y multa de 1.334. SMLMV en calidad de cómplice de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2019.

Cuenta con 8 meses y 28 días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
6 de septiembre de 2021	02	00
21 de septiembre de 2021	01	01
27 de mayo de 2022	04	21
5 Sep-22	01	07

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Recurso

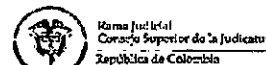
Picota

Est. II

Pabellón 10

PISO 1

Pas. 2



Radicación: 25754-60-00-000-2019-00071-00
Nº Interno: 16217
Condenados: ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Intercambio Nº 391-2023
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas
Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el proceso con radicado 2016-00571, el 8 de septiembre de 2017, fue emitida sentencia por el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla, Valle, por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2016, en la que se le impuso pena de 4 años de prisión por el delito de tráfico de estupefacentes, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, pero concediendo la prisión domiciliaria, bajo caución juratoria, para la que suscribió acta de compromiso en la misma fecha del fallo.

Con todo, se observa allegada la información de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", el proceso dando cuenta que el sentenciado había ingresado a ese reclusorio el 3 de octubre de 2019 por cuenta de otro asunto con radicado 2019-01564, motivo por el cual se encuentra en trámite para revocatoria de la prisión domiciliaria.

Observa el despacho que no se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación pedida, pues la pena impuesta en el asunto de referencia con radicado único 2019-00071 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca fue por hechos cometidos el 24 de septiembre de 2019, esto es, con posterioridad a la fecha de la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2017 en el radicado número 2016-00571, evento en el que la ley prohíbe fusionar penas, conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por lo que en tal sentido deberá negarse la acumulación punitiva pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la acumulación jurídica de la pena impuesta en este asunto a Alfredo Montelegr Durango con la impuesta en el caso con radicado 2016-00571 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Sevilla, Valle, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que el proceso con radicado 2016-00571 se encuentra en trámite para la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida en dicho asunto.

TERCERO: Remitir copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

Contra este provido proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Poder Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-60-00-000-2019-00071-00

Nº Interno: 16217

Condenado: ALFREDO MONTAÑA FIGUEROA DURANGO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interdictorio Nº 391-2023

Destino: Ninguna acumulación jurídica de penas

Procedimiento: Ley 206 de 2001

Reclamo: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16 217

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 391

FECHA DE ACTUACION: 4-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfredo Montalvo Durango

FIRMA PPL: Alfredo M

CC: 1113290 836

TD: 111330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



REMITO AI 391-2023 PARA NOTIFICAR NI. 16271

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 9:52

Para: Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ADRIANA LEYVA GARCIA***ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia***De:** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>**Enviado:** miércoles, 17 de mayo de 2023 12:41**Para:** Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: REMITO AI 391-2023 PARA NOTIFICAR NI. 16271

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 4:50 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
mdominguez@marrugoda.com <mdominguez@marrugoda.com>; Myriam Salomé Marrugo
<smarrugo@marrugoda.com>
Asunto: REMITO AI 391-2023 PARA NOTIFICAR NI. 16271

BUENAS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 391-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-16217-J11-AG-APDP-RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 391-2023 - ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 2:31 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de apelacion - alfredo montealegre.pdf;

De: David Valencia <legal.ajur@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 2:12 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 391-2023 - ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO

Buenas tardes

Mediante el presente correo electrónico se envía RECURSO DE APELACIÓN en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 391-2023, a favor del señor ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO con cédula No. 1.118.290.836, dirigido al juzgado 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá.

Se anexa documento en pdf.

Bogotá D. C., mayo 25 del 2023

Doctor

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
JUEZ ONCE (11) EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C.

E. S. D.

Email: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicado No. 25734-60-00-000-2019-00071-00

Número Interno: 16.217

Condenado: ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO

Delito: TRAFICOD DE ESTUPEFACIENTES

Petición: INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 391-2023 DE FECHA MAYO DE 2023
Y A SU VEZ SUSTENTAR EL RECURSO DENTRO DE LOS
TÉRMINOS LEGALES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 194 DEL
C.P.P. O LEY 600 DE 2000.

Respetado Doctor:

ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO, identificado con la C. C. No. 1.118.290.836 expedida en Yumbo – Valle del Cauca, T. D. No. 111330, NUI. 981836, actualmente descontando pena en el Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG – La picota, Patio ERE 1, con mi respeto acostumbrado me permito manifestar a usted, que dentro de los términos de ley, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 391-2023 de fecha mayo 4 de la presente anualidad (2023), proferido por su Despacho, por medio del cual me **NEGO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA**, impuesta al suscrito dentro del radicado No. **7673660001862016-99571**, por parte del **Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Sevilla – Valle**, en **TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión**, fechada el 8 de septiembre del año 2017, por hechos ocurridos el 6 de septiembre del año 2016, a la pena principal de prisión impuesta dentro del radicado No. **25734-60-00-000-2019-00071-00**, por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, en **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, de fecha 15 de diciembre del año 2020, pena que me encuentro descontando desde el 24 de septiembre del año 2019, data en la cual fui capturado por parte de la autoridad, y que es vigilado el cumplimiento de la misma por parte del **Juzgado Once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

A su vez, me permito presentar dentro de los términos señalados en el Artículo 194 del C. P., o Ley 600 de 2000, **LA SUSTENTACIÓN** del mismo, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

1º.- Fui investigado y condenado en primera instancia, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia condenatoria fechada el quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a la pena principal de ciento veintiocho (128) meses de prisión, en mi condición de **COMPLICE**, de la comisión del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, y a las consecuentes penas accesorias, sin conceder ningún beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria o libertad condicional.

2º.- Con fecha ocho (8) de septiembre del año 2017, había sido condenado por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sevilla Valle, por hechos ocurridos el día 6 de septiembre del año 2016, a la pena principal de TRES (3) AÑOS o lo que es lo mismo a TREINTA Y SÉIS (36) MESES de prisión**, lo que indica que éste fallo condenatorio fue proferido con antelación al fallo condenatorio que hoy vigila mi pena el **Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., de 128 meses de prisión**.

3º.- En su oportunidad, presenté, escrito peticionando la acumulación jurídica de las penas reseñadas con antelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

4º.- **El Juzgado Once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., en auto interlocutorio No. 391-2023, de fecha mayo cuatro (4) de la presente anualidad (2023), dispuso NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** invocada por el suscrito.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR LA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS.

Señaló en su decisión que en el proceso con radicado No. 2016-00571, el 8 de septiembre del año 2017 fue emitida sentencia por el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla – Valle, por hechos ocurridos el 6 de septiembre del año 2016, en la que se me impuso pena de 4 años de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, pero concediendo la prisión domiciliaria bajo caución juratoria, para lo cual suscribió acta de compromiso en la misma fecha del fallo.

Que con todo se observa que allegada la información de la Cárcel y Penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D. C. “La Modelo” al proceso dando cuenta que el sentenciado había ingresado a ese reclusorio el 3 de octubre del 2019 por cuenta de otro asunto con radicado 2019-01564, motivo por el cual se encuentra en trámite para revocatoria de la prisión domiciliaria.

Que observa entonces que no se cumplen los requisitos para la acumulación pedida, pues la pena impuesta en el asunto de la referencia con radicado único 2019-00071 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca fue por hechos del 24 de septiembre de 2019, esto es, con posterioridad a la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2017 en el radicado No. 2016-00571, evento en el que la Ley prohíbe fusionar penas, conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por lo que en tal sentido deberá negarse la acumulación punitiva pretendida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Al respecto el suscrito **RECURRENTE**, muestra su inconformidad con las argumentaciones planteadas por el Juez que vigila el cumplimiento de mi pena, Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., de acuerdo a lo siguiente:

a).- En Primer lugar el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sevilla – Valle me condenó a una pena principal de **TRES (3) AÑOS o sea TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, y **no de cuatro (4) años o sea cuarenta y ocho (48) meses de prisión** como lo señaló en su providencia el Adquo, en su proveído de fecha mayo 4 del presente año, que me negó la acumulación jurídica de penas deprecada por el suscrito.

b).- Los hechos por los cuales se profirió el fallo condenatorio por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sevilla – Valle, tuvieron ocurrencia el **6 de septiembre del año 2016**, y desde ésa fecha, el suscrito se encontraba descontando pena en prisión domiciliaria, lo que significa que **a la fecha del 24 de septiembre del año 2019**, data ésta en la cual se presentaron los hechos por los cuales el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió fallo condenatorio en mi contra, ya la pena inicial de los 3 años de prisión se había cumplido en su totalidad, estando en prisión domiciliaria.

c).- El Artículo 460 de la Ley 906 de 2004 que trata sobre la Acumulación Jurídica, indica: “Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”.

En lo atinenté*al inciso segundo, de la norma citada en procedencia, de que no podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primero o única instancia en cualquiera de los procesos, no aplica para el suscrito, por cuanto como bien lo afirmó el Adquo en su decisión los hechos por los cuales me fue emitida otra sentencia de carácter condenatoria, se presentaron el 24 de septiembre de 2019, y la decisión o fallo respecto a éstos

hechos fue proferida el 15 de diciembre del año 2020, esto es, con posterioridad a la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2017 en el radicado No. 2016-00571.

De suerte pues señor Juez de Segunda Instancia, que le corresponda tomar la decisión del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, basten las anteriores argumentaciones, para tener por sustentado mi recurso, y se disponga a mi favor la **REVOCATORIA** del auto Interlocutorio No. 391-2023, proferido con fecha 4 de mayo del presente año (2023), por el Juzgado once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., que vigila el cumplimiento de mi pena y que me negó la **ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS** deprecada por el suscrito, y en su defecto se ordene que él mismo proceda a la Acumulación Jurídica de Penas por mi solicitada legalmente.

Con estos argumentos, dejo sustentado, mi **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto dentro de los dentro de los términos legales.

Agradeciendo de antemano, la atención que la presente le merezca, y en espera de su pronta respuesta favorable.

Cordialmente,



ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO
C.C. No. 1.118290.836 de Sevilla – Valle del Cauca
TD. 111330
UN. 981836
PATIO ERE 1 COBOG LA PICOTA BOGOTÁ D. C.



URGENTE-16217-J11-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 391-2023 - ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 10:13 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de apelacion - alfredo montealegre.pdf;

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 9:55 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 391-2023 - ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente. Gracias.

Cordialmente,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De: David Valencia <legal.ajur@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 2:12 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 391-2023 - ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO

Buenas tardes

Mediante el presente correo electrónico se envía RECURSO DE APELACIÓN en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 391-2023, a favor del señor ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO con cédula No. 1.118.290.836, dirigido al juzgado 11 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá.

Se anexa documento en pdf.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C., mayo 25 del 2023

Doctor

**RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE
JUEZ ONCE (11) EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D. C.

E. S. D.

Email: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicado No. 25734-60-00-000-2019-00071-00

Número Interno: 16.217

Condenado: ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO

Delito: TRAFICOD DE ESTUPEFACIENTES

**Petición: INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 391-2023 DE FECHA MAYO DE 2023
Y A SU VEZ SUSTENTAR EL RECURSO DENTRO DE LOS
TÉRMINOS LEGALES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 194 DEL
C.P.P. O LEY 600 DE 2000.**

Respetado Doctor:

ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO, identificado con la C. C. No. 1.118.290.836 expedida en Yumbo – Valle del Cauca, T. D. No. 111330, NUI. 981836, actualmente descontando pena en el Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG – La picota, Patio ERE 1, con mi respeto acostumbrado me permito manifestar a usted, que dentro de los términos de ley, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 391-2023 de fecha mayo 4 de la presente anualidad (2023), proferido por su Despacho, por medio del cual me **NEGO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA**, impuesta al suscrito dentro del radicado No. **7673660001862016-99571**, por parte del **Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Sevilla – Valle**, en **TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión**, fechada el 8 de septiembre del año 2017, por hechos ocurridos el 6 de septiembre del año 2016, a la pena principal de prisión impuesta dentro del radicado No. **25734-60-00-000-2019-00071-00**, por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, en **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, de fecha 15 de diciembre del año 2020, pena que me encuentro descontando desde el 24 de septiembre del año 2019, data en la cual fui capturado por parte de la autoridad, y que es vigilado el cumplimiento de la misma por parte del **Juzgado Once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

A su vez, me permito presentar dentro de los términos señalados en el Artículo 194 del C. P., o Ley 600 de 2000, **LA SUSTENTACIÓN** del mismo, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS:

1º.- Fui investigado y condenado en primera instancia, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia condenatoria fechada el quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a la pena principal de ciento veintiocho (128) meses de prisión, en mi condición de **COMPLICE**, de la comisión del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, y a las consecuentes penas accesorias, sin conceder ningún beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria o libertad condicional.

2º.- Con fecha ocho (8) de septiembre del año 2017, había sido condenado por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sevilla Valle, por hechos ocurridos el día 6 de septiembre del año 2016, a la pena principal de TRES (3) AÑOS o lo que es lo mismo a TREINTA Y SÉIS (36) MESES de prisión**, lo que indica que éste fallo condenatorio fue proferido con antelación al fallo condenatorio que hoy vigila mi pena el **Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., de 128 meses de prisión.**

3º.- En su oportunidad, presenté, escrito peticionando la acumulación jurídica de las penas reseñadas con antelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

4º.- **El Juzgado Once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., en auto interlocutorio No. 391-2023, de fecha mayo cuatro (4) de la presente anualidad (2023), dispuso NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** invocada por el suscrito.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR LA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS.

Señaló en su decisión que en el proceso con radicado No. 2016-00571, el 8 de septiembre del año 2017 fue emitida sentencia por el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla – Valle, por hechos ocurridos el 6 de septiembre del año 2016, en la que se me impuso pena de 4 años de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, pero concediendo la prisión domiciliaria bajo caución juratoria, para lo cual suscribió acta de compromiso en la misma fecha del fallo.

Que con todo se observa que allegada la información de la Cárcel y Penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D. C. “La Modelo” al proceso dando cuenta que el sentenciado había ingresado a ese reclusorio el 3 de octubre del 2019 por cuenta de otro asunto con radicado 2019-01564, motivo por el cual se encuentra en trámite para revocatoria de la prisión domiciliaria.

Que observa entonces que no se cumplen los requisitos para la acumulación pedida, pues la pena impuesta en el asunto de la referencia con radicado único 2019-00071 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca fue por hechos del 24 de septiembre de 2019, esto es, con posterioridad a la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2017 en el radicado No. 2016-00571, evento en el que la Ley prohíbe fusionar penas, conforme lo descrito en el inciso segundo del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por lo que en tal sentido deberá negarse la acumulación punitiva pretendida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Al respecto el suscrito **RECURRENTE**, muestra su inconformidad con las argumentaciones planteadas por el Juez que vigila el cumplimiento de mi pena, Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., de acuerdo a lo siguiente:

a).- En Primer lugar el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sevilla – Valle me condenó a una pena principal de **TRES (3) AÑOS o sea TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, y **no de cuatro (4) años o sea cuarenta y ocho (48) meses de prisión** como lo señaló en su providencia el Adquo, en su proveído de fecha mayo 4 del presente año, que me negó la acumulación jurídica de penas deprecada por el suscrito.

b).- Los hechos por los cuales se profirió el fallo condenatorio por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sevilla – Valle, tuvieron ocurrencia el **6 de septiembre del año 2016**, y desde ésa fecha, el suscrito se encontraba descontando pena en prisión domiciliaria, lo que significa que **a la fecha del 24 de septiembre del año 2019**, data ésta en la cual se presentaron los hechos por los cuales el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió fallo condenatorio en mi contra, ya la pena inicial de los 3 años de prisión se había cumplido en su totalidad, estando en prisión domiciliaria.

c).- El Artículo 460 de la Ley 906 de 2004 que trata sobre la Acumulación Jurídica, indica: “Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”.

En lo atinenté*al inciso segundo, de la norma citada en procedencia, de que no podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primero o única instancia en cualquiera de los procesos, no aplica para el suscrito, por cuanto como bien lo afirmó el Adquo en su decisión los hechos por los cuales me fue emitida otra sentencia de carácter condenatoria, se presentaron el 24 de septiembre de 2019, y la decisión o fallo respecto a éstos

hechos fue proferida el 15 de diciembre del año 2020, esto es, con posterioridad a la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2017 en el radicado No. 2016-00571.

De suerte pues señor Juez de Segunda Instancia, que le corresponda tomar la decisión del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, basten las anteriores argumentaciones, para tener por sustentado mi recurso, y se disponga a mi favor la **REVOCATORIA** del auto Interlocutorio No. 391-2023, proferido con fecha 4 de mayo del presente año (2023), por el Juzgado once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., que vigila el cumplimiento de mi pena y que me negó la **ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS** deprecada por el suscrito, y en su defecto se ordene que él mismo proceda a la Acumulación Jurídica de Penas por mi solicitada legalmente.

Con estos argumentos, dejo sustentado, mi **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto dentro de los dentro de los términos legales.

Agradeciendo de antemano, la atención que la presente le merezca, y en espera de su pronta respuesta favorable.

Cordialmente,



ALFREDO MONTEALEGRE DURANGO
C.C. No. 1.118290.836 de Sevilla – Valle del Cauca
TD. 111330
UN. 981836
PATIO ERE 1 COBOG LA PICOTA BOGOTÁ D. C.

